

**Señora  
JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA  
Ciudad.**

**REF. PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. INCIDENTE DE NULIDAD.**

**DEMANDANTE: DOMINGA ARDILA CSTELLANOS Y OTRO**

**DEMANDADOS: JOSE DEL CARMEN PEREZ OVIEDO Y OTROS.**

**RADICADO: 68001400302320190042600**

EMILSE VERA ARIAS, en mi condición de apoderada de la parte demandante, identificada en autos me permito dirigirme a Usted para interponer **RECURSO DE APELACION** contra el proveído de fecha 31 de agosto de 2020 por medio del cual se dijo: *“Declarar la nulidad de todo lo actuado en relación con la notificación personal y por aviso de los sujetos que integran la parte demandada...”* y se hicieron otras apreciaciones incluyendo negar la declaratoria de nulidad extendida a MILTON JOSE PEREZ DIAZ a la par que la exigencia de que la suscrita aporte nueva dirección de este demandado y corrección de la valle publicitaria, la cual sustentó en los siguientes términos:

Su despacho al enunciar el objeto de la decisión señala *“LOS DEMANDADOS JOSE DEL CARM*

*EN PEREZ OVIEDO, PROPIETARIO INSCRITO”* Y LOS DEMÁS DEMANDADOS COMO FIDEICOMISARIOS, también determina aspectos no probados como los relacionados con la propiedad de 17 predios en la ciudad de Bucaramanga y el área metropolitana respecto de los cuales constituyó fideicomiso civil en cada uno de los bienes y en especial del que es objeto del proceso de la referencia.

También hace mención que en el inmueble en donde se hizo la notificación de todos los demandados solo hay tres habitaciones de manera que es poco probable que vivan siete personas adultas con sus respectivas familias, habiendo al menos 17 inmuebles de su propiedad para su cómoda estadía o residencia.

De lo anterior como fundamento de la nulidad con razonamientos como los expuestos se desdibuja claramente lo dispuesto en las **NORMAS PERTINENTES SOBRE DOMICILIO** y en especial que pueda considerarse como nulidad *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes”*, Y que el estatuto procesal vaya más allá para traer como fundamento nulidad con violación al debido proceso y dejar de lado desde el control de legalidad del art. 132 del C. G. del P. y la exigencia del art. 135 ibídem, tanto de prueba en los hechos en que se fundamenta como la vocación para alegarla quien haya dado lugar al hecho que la origina ni quien omitió alegarla como excepción previa o que después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso para proponerla, lo que da lugar al rechazo de plano.

El análisis de la nulidad del caso concreto **SEÑALA QUE**, **“PERO SIEMPRE DEBE EXISTIR CERTEZA DE QUE EL LLAMADO O LOS LLAMADOS ESTAN RADICADOS EN ESA DIRECCION”**, pero se olvidó atender lo dispuesto por el código

civil en el art. 77 y no se pudo dar la presunción del art. 79 ibídem en cuanto al domicilio civil porque no se probó si los demandados tienen "en otra parte su hogar doméstico" o por circunstancias de residencia accidental.

En este caso es muy clara la definición del art. 80 ibídem que cuando se tienen bienes en un lugar determinado se dan los requisitos del art. 81 y por ende el adquirir bienes o tener asiento de sus negocios como lo ha sostenido la Jurisprudencia determinan el lugar de notificación en el inmueble concreto a que este proceso se contrae incluyendo lo afirmado en el incidente de que la notificación personal se hizo en uno de los inmuebles que judicialmente se tiene como domicilio de los demandados y de otra parte por haberse registrado sin aclaraciones tal dirección en la cual se entregó la notificación personal y el aviso y dentro de dicho término de traslado, comparecieron a su despacho a recibir los anexos de la demanda como consta en el expediente, como lo establece el art. 291 y 292 del C. G. del P. a fuer de la notificación especialísima a que se refiere el art. 375 No. 7 ibídem que aquí se ha determinado como objeto de corrección y que no permite hacer las disquisiciones que se hicieron en el auto.

Ahora rechazar por el señor Juez la notificación pública de aviso y descalificar la valla de orden especial, carece de sustento para mantener el auto recurrido.

Cuando las normas son claras no le está permitido al interprete que desconozca su literalidad máxime cuando hay constancia en el expediente que se retiraron las copias, con lo cual se demuestra que los efectos de la oficina notificadora fueron positivos en su recibido y no se le han tachado de falsos.

No está por demás hacer referencia al procedimiento consagrado en el art. 134 Del C.G. del P. y aquellas oportunidades en que las nulidades son insanables conforme al parágrafo del art. 136, porque el señor Juez resuelve la nulidad previo traslado y practica de pruebas, lo cual a la consideración que señala el mismo código para el procedimiento verbal de fijar fecha de audiencia a que refiere el art. 372 ibídem para practica de pruebas, por manera que hoy los incidentes se sujetan en su trámite al art. 129 C.G. del P. las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia ... se corre traslado a la otra y seguida se decretaran y practicaran las pruebas necesarias y señala "el juez convocara a audiencia mediante auto en la que practicara las pruebas pedidas y las que considere pertinentes. Además, el incidente no suspende el curso del proceso y menos para alegar no notificarse distrayendo con el argumento de tener muchos inmuebles y que se notifique, al parecer en el que la parte demandada desee, máxime cuando cualquiera de los bienes que aporta el demandado se considera domicilio por razón de encontrarse en el registro.

No menos interesante es la aplicación del art. 130 del C. G. del P.

Como consecuencia de las anteriores apreciaciones ruego al señor Juez de segunda instancia se sirva revocar en todas sus partes el auto apelado y en su lugar atender la normatividad que para las notificaciones se ordena en el C.G. DEL P., y en forma especial la fijación del aviso con retiro de las copias de la demanda que deberán certificarse por el Juzgado sin que se haya dado respuesta a la misma dentro del término correspondiente que ahora se le restituye a los demandados por parte del señor Juez de primera instancia sin cumplir procedimiento.

  
EMILSE VERA ARIAS

T.P. No. 44.618 C.S. de la J.

C.C. No. 63.294.627 Bucaramanga